

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Astilleros Unidos S. A.

ACCIONADO: Enrique Ujueta, Otros y personas indeterminadas

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00065-00

Solicita el apoderado judicial de la demandante que, se continúe con el proceso de conformidad con lo previsto por el artículo 375 del CGP

Practicadas las diligencias de inscripción de la demanda, emplazamientos, información de la existencia del proceso, instalación de la valla, aporte de fotografías, inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, nombramiento de curador ad litem; y, la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP, resulta legal y procedente acceder al pedimento del accionante, en el sentido de señalar fecha y hora para la práctica de prueba y sentencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, por tratarse de un proceso de única instancia, lo cual se hará de manera virtual. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítense a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, para la práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem. Para tal efecto, fíjese la hora de las 10:00 a. m. del día 17 de este mes y año.

SEGUNDO: Se previene a las partes y a sus apoderados que, la inasistencia injustificada a la audiencia en mención podrá generar las consecuencias jurídicas del numeral 4º del artículo 372 del CGP.

TERCERO: Como la práctica de pruebas y fallo es posible y conveniente en la audiencia inicial, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas documentales: (i) Escrituras Públicas Nos. 1502 y 1503 del 29 de noviembre de 2006 de la Notaría Cuarta de Barranquilla; (ii) Escrituras Públicas Nos. 260 y 262 del 9 de febrero de 2004 de la Notaría Novena de Barranquilla; (iii) Recibos expedidos por la Alcaldía Municipal de Sitio nuevo; (iv) Plano de la ubicación del inmueble; (v) Certificado especial de la matrícula inmobiliaria No. 228-2856 expedido por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo sobre las personas que figuran como titulares del derecho real principal; (vi) Contrato de concesión expedido por la Corporación Autónoma del Magdalena; (vii) Pagos a favor de CORMAGDALENA de los años 2008 a 2019; (viii) Pagos cronológicos de pólizas de seguros que amparan un contrato de concesión; (ix) Resolución No. 1859 del 6 de octubre de 2006 expedida por CORMAGDALENA; (x) Pagos a seguridad social en salud del empleado a cargo de la vigilancia del predio; (xi) Copia de un levantamiento topográfico practicado por el topógrafo DAVID FELIPE ROYO; (xii) Resolución No. 009 del 16 de marzo de 2016 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitio nuevo; y, (xiii) Resolución No. 00102 del 12 de abril de 2019 de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras.

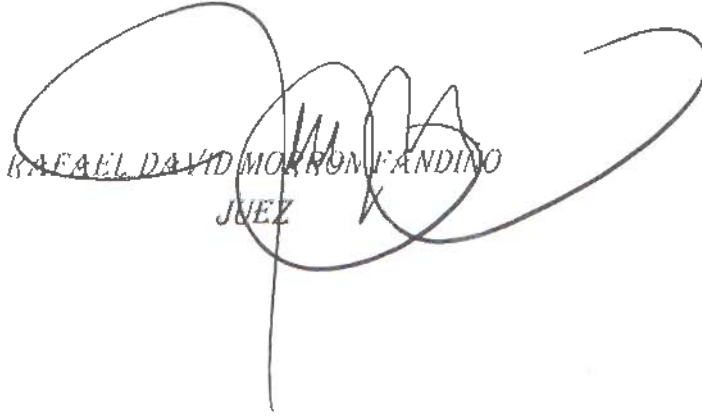
Pruebas testimoniales: Cítense a la audiencia en mención a los señores JULIO CESAR OSORIO VENCE y FERNANDO ANTONIO LOPEZ ROBLES, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos y pretensiones del actor.

POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no compareció, en primer lugar porque la parte actora manifestó en el libelo que ignora sus direcciones o domicilios; y, en segundo término, porque pese haberse emplazado, tampoco concurrieron al proceso. Además, el Curador Ad-litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO. Como no se desprenden pruebas de oficio necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, se prescinden de ellas (Art. 170 del CGP)

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORROM FANDINO
JUEZ